------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciseis días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. A. I. Y E. D. L. P. c/ P. A. D. R. D. T. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 5 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de marzo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la accionada interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, hizo lugar a la demanda por cobro de pesos promovida por la S. A. I. y E. P. contra P. A. R. T. y la condenó a abonarle a la actora la suma de $1.441.545,39, intereses y costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1795333 del 10 de febrero de 2025 expresó agravios la apelante, siendo la única queja que la sentencia omitió descontar el monto de los pagos efectuados por P. A. S.A. en la condena establecida.----------

------Luego de transcribir el considerando Tercero del decisorio señala que no fue materia de controversia que la demandada registra embargos por las sumas de $373.094,57 y $98.519,90 en el incidente caratulado "D., M. F. y otro c/ P. SA s/ EJECUCIÓN DE HNRIOS. EN AUTOS B. E. M. A. C/ SA I. P.".----------

------Sostiene que dichos pagos surgen de la prueba documental e informativa obrantes en la causa, por lo que corresponde que del monto de condena sean descontados por afectar el derecho de propiedad de la apelante y resultar un enriquecimiento sin causa para la parte actora.----------

------Sustanciada la queja mereció la respuesta de la actora a través del ID

1810893 de fecha 21 de febrero de 2025 sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 6 de marzo de 2025, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 26 de marzo de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------La queja no resulta atendible. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------La jueza de origen dio respuesta a lo que ahora vuelve a solicitar el apelante, en virtud que ya lo había planteado al tiempo de contestar la demanda.----------
------En ese sentido la sentenciante sostuvo que en nada modifica la situación el embargo registrado sobre bienes de la A. en el incidente “D., M. F. y otro c/ P. SA s/ EJECUCIÓN DE HNRIOS. EN AUTOS B. E. M. A. C/ SA I. P.”, pues dichos honorarios estaban a cargo exclusivo de la A. y que en el punto II de la Sentencia Definitiva 09/2019 se dejó establecido que P. A. debía hacerse cargo de los honorarios de los letrados que la asistieron. Por lo tanto los honorarios de la Dra. G. V. C. y del Dr. M. D. se encontraban a cargo de la A. (ver fs. 72 ap. quinto).----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho sobre el pedido de descuento de esas sumas de $373.09457 y $98.519,90 con los que insiste ahora en la Alzada se descuenten, no se hace cargo de los argumentos sentenciales aludidos, no los rebate, insiste con su pretensión que mereció respuesta jurisdiccional no cuestionada.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de

modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencias, si es que lo hubo.----------

------No rebate lo decidido por la jueza.----------

------La queja debe desestimarse.----------

------Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en el recurso, en atención al resultado habido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios.----------

-------No obstante lo dicho, para mayor claridad corresponde destacar que en esta acción la actora pretende que P. A. le devuelva el 38% del capital, intereses y costas irrogados por accidente de trabajo (expte. 279/2015). ----------

-------La demandada, al contestar demanda, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente impugnó la suma pretendida por la actora debido a que, en ella, no se había descontado lo embargado por los Dres. D. y C.----------

-------La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y dijo que no corresponde efectuar el descuento pretendido por la demandada, pues los Dres. D. y C. eran los propios abogados de P. A. y la sentencia 9/2019 le impuso a ella el pago exclusivo de esos emolumentos.-

------Al expresar agravios P. A. transcribe la sentencia de grado; dice que el embargo ha quedado probado e insiste en que se deben descontar tales sumas.----------

------El recurso ha quedado irremediablemente desierto. El recurrente tenía la carga de convencer a este tribunal de que los honorarios de sus propios letrados y a cuyo pago había sido condenada en forma exclusiva debían descontarse del porcentaje que ahora debía pagar por aplicación

del artículo 6 Ley 26.773. Concretamente tenía la carga de rebatir lo dicho en la sentencia y no lo hizo. Se limitó a reiterar su pretensión defensiva.----------Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el recurso debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----------También voy a coincidir en que las costas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante perdidosa; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. C. y A. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3,6%, y los correspondientes al Dr. J. J. B. en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. C. y A. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3,6% y los correspondientes al Dr. J. J. B. en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa.---

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. C. y A. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3,6%, y los correspondientes al Dr. J. J. B. en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. por encontrarse de licencia.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 12 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.